

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL



ADMINISTRATIVO
2017

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el P.O. No. 137 del 01 de noviembre de 2017.

DECRETO NÚMERO: 666*

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Del Objeto y Definiciones**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas, criterios y principios, a que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;
- II. Las bases para la prevención, mitigación, auxilio y recuperación ante la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o humano;
- III. Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno, el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia y desastre;
- IV. Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; y,
- V. Las normas y principios para fomentar la cultura de la protección civil y de la autoprotección de los habitantes del Estado.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 3.- Las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades estatales y municipales, organizaciones, dependencias e instituciones

* Publicado en el P.O. No.011 del 25 de Enero de 2013, Primera Sección.

estatales del sector público, privado, social y en general, para los habitantes del Estado de Sinaloa.

Artículo 4.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se entenderá por:

- I. Albergue: Instalación física temporal que tiene por objeto brindar protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación normal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- II. Apoyo: Las acciones destinadas a sustentar la prevención y el auxilio de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- III. Atlas Estatal o Municipal de Riesgos: Es la compilación de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso de suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento y demás información relativa del Estado, un Municipio o una localidad en el que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial y que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;
- IV. Auxilio: Respuesta de ayuda inmediata a las víctimas de un siniestro o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados o por la Unidad Interna de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar a las personas expuestas y sus bienes, mantener en funcionamiento los servicios y equipamiento estratégicos y atender el daño a la naturaleza;
- V. Brigadas Institucionales o del Programa Interno de Protección Civil: Grupos de personas que desarrollan actividades de prevención, auxilio y recuperación;
- VI. Centro Estatal o Municipal de Comunicaciones: Es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Estatal o Municipal, en las tareas de prevención, auxilio y recuperación;
- VII. VII. Centro Estatal o Municipal de Operaciones: Espacio físico que integra sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos, en el cual los integrantes del Sistema Estatal o Municipal coordinan las acciones de auxilio y toman las decisiones para atender la emergencia;
- VIII. Comité Científico Asesor: Conjunto de profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador, que cuentan con la capacidad técnica y

científica para emitir juicios respecto del origen, evolución y consecuencias de dichos fenómenos;

- IX. Comité de Seguridad y Emergencia Escolar: Grupo de trabajo formado por autoridades, docentes y padres de familia, responsables de organizar y coordinar el Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar;
- X. Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres: Órgano encargado de formular, dirigir, asesorar y coordinar las actividades relacionadas en el Plan Hospitalario correspondiente;
- XI. Comité Local de Protección Civil: Organismo auxiliar de participación social, constituido por ciudadanos de una comunidad con el propósito de prestar sus servicios en actividades coordinadas de prevención, auxilio y recuperación en caso de desastre;
- XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Protección Civil;
- XIV. Damnificado: Persona afectada por un desastre que ha sufrido daños en su integridad física o perjuicio en sus bienes;
- XV. Delegación Regional: Es la encargada de coordinar las actividades de prevención, capacitación y en su caso, de auxilio, conforme a los riesgos a que es propensa una zona;
- XVI. Denuncia Civil: Derecho de toda persona de hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y el medio ambiente o entorno;
- XVII. Desastre: Las condiciones en que la población de un área, zona o región, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;
- XVIII. Emergencia: Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico que requiere atención inmediata;

- XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Sinaloa;
- XX. Evacuación: Medida de seguridad que consiste en el alojamiento preventivo, provisional y organizado de las personas, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, desde una zona de peligro hacia una zona de seguridad;
- a). Fenómeno perturbador: Acontecimiento de origen natural o antropogénico que puede llegar a producir en un agente afectable, situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
 - b). Fenómeno perturbador de origen natural: Manifestación de la naturaleza debido a la geodinámica del planeta y se clasifica en geológica e hidrometeorológica;
 - c). Fenómeno perturbador de origen antrópico o antropogénico: El producido por las actividades humanas;
 - d). Fenómeno perturbador de origen geológico: Aquél que tiene como causa las acciones y movimientos de la corteza terrestre, como los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los maremotos, los tsunamis y la inestabilidad de suelos, que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
 - e). Fenómeno perturbador de origen hidrometeorológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, como ciclones tropicales, huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, nevadas, granizo, heladas y sequías;
- XXI. Fenómeno perturbador de origen químico-tecnológico: El resultado de las actividades económico-industriales desarrolladas por las crecientes concentraciones humanas y de procesos de desarrollo tecnológico aplicado a la industria que conllevan al uso de distintas formas de energía. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas o derrames tóxicos y radiaciones;
- XXII. Fenómeno perturbador de origen sanitario-ecológico: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud;

- XXIII. Fenómeno perturbador de origen socio-organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: sabotaje, terrorismo, accidentes carreteros, aéreos, marítimos y ferroviarios;
- XXIV. Gestión Integral de Riesgos: Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a todas las instancias de gobierno estatal y municipal, así como a los sectores de la sociedad, que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad;
- XXV. Grupo Voluntario: Institución, organización o asociación social o privada que cuenta con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar servicios en acciones de protección civil de manera altruista, comprometida y sin percibir remuneración alguna;
- XXVI. Grupos de Vecinos: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, para su integración a las acciones de protección civil;
- XXVII. Instituto: El Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- XXVIII. Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XXIX. Mitigar: Medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir o minimizar su impacto en la población, bienes y entorno;
- XXX. Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por el Instituto;
- XXXI. Organizaciones Civiles: Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;
- XXXII. Peligro: Condición, agente o medio con el que convivimos, conocido como amenaza que por sus propias características, puede generar una situación de siniestro o desastre, latente o que pueda presentarse con ciertos periodos de recurrencia, en un sitio dado y durante un tiempo determinado;

- XXXIII. Plan Hospitalario para Casos de Emergencias y Desastres: Instrumento normativo y operativo que establece los mecanismos de operación antes, durante y después de una emergencia, al interior y exterior de una institución hospitalaria;
- XXXIV. Planta Productiva: Los sectores primario, secundario y terciario que forma parte de la economía del Estado;
- XXXV. Prevención: Conjunto de normas y procedimientos encaminados a identificar y reducir riesgos, así como evitar o mitigar los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores naturales o humanos, sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios estratégicos y el medio ambiente;
- XXXVI. Programa Específico: Instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de situaciones específicas en un área determinada, provocadas por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;
- XXXVII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección Civil;
- XXXVIII. Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo, pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado, por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que están expuestos el inmueble y su población, medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, la generación de fenómenos perturbadores adicionales, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital;
- XXXIX. Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar: Instrumento de protección civil, que se circunscribe al ámbito de las instituciones educativas por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxiliar y de recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital;
- XL. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección Civil;
- XLI. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección Civil;

- XLII. Protección Civil: Conjunto de disposiciones, planes, programas, medidas y acciones destinados a salvaguardar la vida, proteger los bienes de la población y su entorno ecológico, que incluye la participación organizada de la sociedad conjuntamente con las autoridades, en acciones de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad o presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico;
- XLIII. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- XLIV. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres;
- XLV. Refugio Temporal: Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- XLVI. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- XLVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;
- XLVIII. Riesgo: Grado de intensidad o probabilidad de que se produzca un daño ocasionado por un agente o fenómeno perturbador, al que la población o su entorno puedan estar expuestos;
- XLIX. Servicios Estratégicos: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- L. Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una

emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;

- LI. Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- LII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil;
- LIII. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Protección Civil;
- LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;
- LV. Sistema o Agente Afectable: Personas, bienes, infraestructura y servicios, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un fenómeno perturbador;
- LVI. Subprograma de Auxilio: Subprograma sustantivo que se refiere al conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro. Su instrumento operativo son los planes de emergencia y sus funciones son: alertamiento, evaluación de daños, coordinación de emergencia, seguridad, protección, salvamento y advertencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social, de emergencia, reconstrucción y vuelta a la normalidad;
- LVII. Subprograma de Prevención: Subprograma sustantivo de protección civil que se refiere al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y la naturaleza. Sus funciones se desarrollan en dos procesos que son la evaluación y la mitigación de riesgos;
- LVIII. Subprograma de Recuperación o Restablecimiento: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- LIX. Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Instituto, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles en las actividades o bienes a que se refiere esta Ley y su Reglamento, mismo que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;

- LX. Unidad Interna de Protección Civil: Órgano responsable de implementar y operar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones de una dependencia, empresa, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;
- LXI. Unidad Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil;
- LXII. Vulnerabilidad: Grado o intensidad de daño o pérdida a la que está expuesta un sistema afectable ante la presencia de un fenómeno perturbador; y,
- LXIII. Zona de Desastre: Espacio delimitado geográficamente por declaración formal del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, durante un tiempo determinado, emitida en el sentido de que se ha producido un daño de tal magnitud que impide la realización normal de las actividades sociales y económicas de la población.

Artículo 5.- El Instituto emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en los que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil, así como para regular el desarrollo de actividades o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles y eventos que por su propia naturaleza o por disposición de la Ley, generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes, entorno y demás aspectos relativos a los programas internos referidos en esta Ley.

Los términos de referencia que se emitan para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, serán publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para su observancia y aplicación general.

Artículo 6.- El emblema distintivo de la protección civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

Artículo 7.- En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, a las cuales no podrán efectuárseles reducciones, diferimientos o cancelaciones y serán intransferibles para otras acciones de gobierno que no tengan relación con la protección civil.

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los recursos económicos del Estado, los que obtenga el Instituto, así como los adquiridos por otras fuentes, destinados a la protección civil, se entregarán directa y oportunamente al Instituto, para la ejecución de sus programas, proyectos y acciones.

Aquellos ingresos que el Instituto obtenga por concepto de donaciones y servicios prestados en materia de protección civil, se destinarán exclusivamente a gasto de inversión del propio Instituto.

Capítulo Segundo

Principios Rectores de Protección Civil

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la administración pública del Gobierno del Estado y de los municipios, se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo correspondiente y a los siguientes principios rectores:

- I. Los criterios aplicables en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley procurarán orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;
- II. Las funciones y actividades que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, deberán incluir los criterios de constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad;
- III. La coordinación y la concertación, son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;
- IV. La prevención, es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;

- VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de las autoridades, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida y protección;
- VII. Las características especiales de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, serán tomadas en cuenta a fin de proteger su integridad;
- VIII. El enfoque de género en la definición de políticas públicas en la prevención, auxilio y recuperación de los desastres;
- IX. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;
- X. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar y ejecutar las normas de seguridad, informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- XI. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y,
- XII. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que emprendan la Administración Pública del Gobierno del Estado y los municipios.

Artículo 9.- La Gestión Integral de Riesgos comprende, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos y de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;

- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos; y,
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 10.- En caso de riesgo inminente, las autoridades ejecutarán las actividades de auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto.

Título Segundo

De los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil

Capítulo Primero

De las Autoridades en Materia de Protección Civil

Artículo 11.- Son autoridades en materia de protección civil:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Instituto Estatal de Protección Civil;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Presidentes Municipales;
- VII. Los Consejos Municipales; y,
- VIII. Las Unidades Municipales.

Artículo 12.- El Gobernador Constitucional del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular los principios y la política general de protección civil;
- II. Coordinar las acciones orientadas a la integración del Sistema Estatal;

- III. Presentar al Ejecutivo Federal propuestas en materia de protección civil;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;
- V. Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;
- VI. Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;
- VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal que generen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con salud, educación, ordenamiento territorial, planeación urbano-regional, conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y seguridad;
- VIII. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en su análisis, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los existentes;
- IX. Contemplar en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia;
- X. Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- XI. Promover ante la eventualidad de los desastres de origen naturales, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos a través de herramientas, tales como, la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

- XII. Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación, derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre; y,
- XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;
- II. Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo;
- III. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;
- II. Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven;
- III. Participar en el Sistema Estatal;
- IV. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- V. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- VI. Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de fenómenos perturbadores;

- VII. Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;
- VIII. Proporcionar información y asesoría a los grupos voluntarios y de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas;
- IX. Promover la participación de los grupos sociales en el Sistema Municipal;
- X. Fomentar la cultura de protección civil entre la población a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XI. Realizar actos de inspección, conforme al programa anual que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la fracción I del artículo 130 de esta Ley.
- XII. Promover la constitución de un Fondo con recursos públicos y privados, destinado a prevenir y hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros, desastres y demás consecuencias que se generen por la ocurrencia de fenómenos perturbadores en el territorio del municipio; así como a dotar de los recursos materiales y humanos suficientes a las Unidades de Protección Civil del municipio. (Ref. Por Decreto No. 501 publicado en el P.O. No. 015 de fecha 03 de Febrero de 2016).
- XIII. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;
- XIV. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley; y,
- XV. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los presidentes municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

- II. Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del Municipio;
- III. Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada; y,
- IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

- I. Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Unidad Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren acreditados o registrados ante el Instituto;
- II. Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;
- III. Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;
- IV. Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y,
- V. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17.- Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 18.- El Sistema Estatal es el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal y Municipal, entre sí y con las de la Federación, así como con las organizaciones civiles.

Artículo 19.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional y tiene por objeto proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes perturbadores de origen natural o por la actividad humana, mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de servicios estratégicos y planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, en todo el territorio estatal.

Asimismo, promoverá una cultura preventiva en la materia, que convoque y sume el interés de la población, con la participación activa individual y colectiva.

Artículo 20.- El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. El Instituto Estatal de Protección Civil;
- III. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y,
- IV. Las Unidades Municipales de Protección Civil.

Capítulo Tercero

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 21.- El Consejo Estatal es el órgano superior del Sistema Estatal, con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia.

Artículo 22.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, en quien recaerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- III. El Director General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica;
- IV. Los Secretarios y Titulares de las entidades de la Administración Pública del Estado;

- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Los representantes en Sinaloa de las dependencias y entidades públicas federales relacionadas con la materia;
- VII. La Comisión de Protección Civil del Congreso del Estado;
- VIII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
- IX. Los Presidentes Municipales.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por el Titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal, serán honoríficos.

Artículo 23.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones de coordinación con el Sistema Nacional y con los sistemas estatales de la República;
- II. Fomentar y convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones y programas de protección civil;
- III. Establecer políticas y estrategias en la materia;
- IV. Fomentar la cultura, estudio, investigación y capacitación en la materia;
- V. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de la materia de protección civil en el Sistema Educativo Estatal;
- VI. Promover campañas de difusión general en la materia;
- VII. Determinar las políticas y procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- VIII. Avocarse al estudio y evaluación inmediatas del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente el Instituto;

- IX. En caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre, constituirse en sesión permanente;
- X. Instalar el Centro Estatal de Operaciones;
- XI. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para prevenir situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;
- XII. Determinar las acciones y los recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia o desastre;
- XIII. Proponer al Gobernador Constitucional del Estado solicitud de apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;
- XIV. Promover la creación, regulación y funcionamiento de los grupos voluntarios;
- XV. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;
- XVI. Establecer las políticas para la creación y funcionamiento de los Comités Científicos Asesores;
- XVII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- XVIII. Aprobar y evaluar el Programa Estatal;
- XIX. Coordinar la ejecución del Programa Estatal, promoviendo las acciones que se requieran con los Poderes Legislativo y Judicial estatales, dependencias y entidades del Gobierno Federal, autoridades estatales, municipales y con las organizaciones voluntarias, vecinales, privadas, académicas y sociales;
- XX. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;
- XXI. Promover la integración de fondos estatales para la prevención y atención de emergencias y desastres;
- XXII. Convocar, concertar, promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil; y,

XXIII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como los reglamentos que de ellos deriven.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal;
- IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables; y,
- V. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal, por instrucciones del Presidente;
- IV. Presentar a consideración del Consejo Estatal, el Programa y Subprogramas de Trabajo y vigilar el desarrollo de los mismos;
- V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y,
- VI. Las demás funciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Asistir a la Secretaría Ejecutiva en las sesiones del Consejo Estatal;

- II. Elaborar y someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva, el calendario de sesiones del Consejo Estatal;
- III. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el proyecto de orden del día;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- V. Dar cuenta de los requerimientos del Instituto y de la correspondencia;
- VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo Estatal;
- VIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre; y,
- IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente.

Artículo 29.- En situación de emergencia, el Consejo Estatal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y los trabajos de recuperación procedentes.

Artículo 30.- El Consejo Estatal, con la participación concertada de los sectores privado y social, formará como órganos de consulta y opinión las siguientes Comisiones:

- I. Ciencia y Tecnología;
- II. Fenómenos Perturbadores;
- III. Comunicación Social;
- IV. Control de Plagas y Epidemias; y,

V. Evaluación y Control.

La integración, facultades y obligaciones de las Comisiones, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31.- Los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán, con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades, orientando y difundiendo de manera oportuna y veraz, información en materia de protección civil y prevención de desastres.

Capítulo Cuarto **De los Sistemas Municipales de Protección Civil**

Artículo 32.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal, con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación.

El Sistema Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

Artículo 33.- El objetivo fundamental del Sistema Municipal es proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad.

Los Ayuntamientos incluirán en su presupuesto de egresos, las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes de la materia, así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres.

Artículo 34.- El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Integrar la acción del Municipio respectivo, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias y desastres;
- II. Impulsar una cultura de protección civil que convoque y adicione el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;

- III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil; y,
- VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la población del municipio, sus bienes, así como al medio ambiente.

Artículo 35.- Cada Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;
- III. Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, vinculados con la protección civil, con domicilio o representación en el municipio;
- IV. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil, con domicilio o representación en el Municipio; y,
- VI. Los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales.

Capítulo Quinto

De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 36.- En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio.

Artículo 37.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- III. El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica;
- IV. El Regidor titular de la Comisión de Protección Civil;
- V. Tres regidores que serán nombrados de entre ellos mismos;
- VI. El Síndico Procurador;
- VII. El Director General del Sistema DIF municipal;
- VIII. Las direcciones municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil, el Tesorero, el Oficial Mayor y, dos Síndicos Municipales;
- IX. Representantes de:
 - a) Dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región;
 - b) Grupos voluntarios, vecinales, organizaciones sociales y del sector privado;
 - c) Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el Municipio; y,
 - d) Organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación radicados en la región.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su Titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

Artículo 38.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer dentro del Municipio las funciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de ésta Ley;
- II. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal;
- III. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones; y,
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 39.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente o en su caso, del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos.

En situación de emergencia, el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Artículo 40.- Corresponde a la Presidencia del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Coordinar el Sistema Municipal;
- III. Informar de inmediato al Instituto la situación que prevalezca, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador;
- IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada;

- V. Informar de manera pronta y expedita al Instituto de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el Municipio; y,
- VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Convocar por escrito y presidir por instrucciones de la Presidencia las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones;
- IV. Enviar al Instituto copia certificada de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal;
- V. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;
- VII. Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- IX. Someter a la consideración de la Presidencia, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- X. Elaborar y actualizar el registro de empresas con actividades de riesgo;
- XI. Difundir información en materia de protección civil;
- XII. Someter a consideración de la Presidencia el proyecto de orden del día de las sesiones;
- XIII. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Interior; y,
- XIV. Las demás que le atribuyan la Ley y el Reglamento.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal:

- I. Suplir a la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;
- II. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- III. Llevar a cabo los trabajos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- IV. Informar periódicamente a la Presidencia y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas; y,
- V. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y el Reglamento.

Artículo 43.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas municipales de protección civil;
- III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que originar desastres;
- V. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- VI. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VII. Promover la integración de fondos municipales para la prevención y atención de emergencias y desastres;
- VIII. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado y la Federación, en la materia;

- IX. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, sistemas de alerta y atención de desastres;
- X. Elaborar y mantener actualizado el registro municipal de personas físicas o morales, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo;
- XI. Asesorar y capacitar en la materia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XII. Participar en la evaluación, cuantificación y reporte de daños; y,
- XIII. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento.

Título Tercero
Del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa

Capítulo Primero
Del Instituto, Atribuciones y Patrimonio

Artículo 44.- Se crea el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; sin perjuicio de establecer delegaciones regionales en función de los requerimientos de atención en los municipios del Estado.

Artículo 45.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, con facultades normativas, ejecutivas, de coordinación y sancionatorias en materia de protección civil.

Artículo 46.- El Instituto tiene como objetivos fundamentales:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuesto del Sistema Estatal;
- II. Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal; y,
- III. Promover la cultura de prevención y corresponsabilidad social en las acciones de protección civil.

Artículo 47.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal;
- II. Proponer políticas, bases y lineamientos para la elaboración y el desarrollo de planes y programas estatales, regionales, municipales, internos y específicos de protección civil;
- III. Promover la formación y profesionalización en la materia, de la sociedad, grupos organizados y autoridades de los tres niveles;
- IV. La certificación de titulares de protección civil de las dependencias públicas del Estado;
- V. La revisión y validación de los planes y programas en materia de protección civil de los diferentes niveles de gobierno y de los organismos sociales y privados; así como la certificación de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos, por virtud de la cual tendrán acceso a los recursos públicos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley; (Ref. Por Decreto No. 249 publicado en el P.O. No. 137 de fecha 01 de noviembre de 2017).
- VI. Desarrollar y actualizar los manuales operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo;
- VII. Regular, operar, actualizar y ampliar el Sistema de Alerta Sísmica para el Estado;
- VIII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- IX. Difundir avisos en casos de emergencia o desastre, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil;
- X. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;
- XI. Coordinar y regular la instalación de refugios temporales o albergues;
- XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores;

- XIII. Presentar las correspondientes solicitudes de declaratorias de emergencia y desastre;
- XIV. Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaratorias de emergencia y de desastre emitidas por el Gobierno Federal;
- XV. Promover la creación de un fideicomiso para la administración, de los recursos destinados a la protección civil;
- XVI. Promover la realización de eventos con fines de obtener aportaciones de la sociedad;
- XVII. Brindar asesoría, capacitación, y demás servicios en la materia, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a los sectores privado y social;
- XVIII. Establecer un Registro Estatal de personas físicas o morales autorizadas en la materia;
- XIX. Autorizar y supervisar los programas internos, de seguridad escolar y específicos de protección civil, así como los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;
- XX. Establecer el Registro Estatal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado; responsable de definir los criterios de protección civil de estas y de autorizar, capacitar, supervisar y certificar todo lo relativo a su funcionamiento;
- XXI. Fomentar y atender la práctica de simulacros en los establecimientos públicos y privados;
- XXII. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, conferencias, ejercicios con equipo de seguridad personal sobre la materia;
- XXIII. Identificar las actividades y operaciones de las personas físicas y morales que por sus características específicas representen un riesgo para la población;
- XXIV. Empezar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, pongan en riesgo la vida y la propiedad de los habitantes y el medio ambiente;

- XXV. En coordinación con las dependencias y entidades responsables, participar en el ordenamiento territorial y de asentamientos humanos;
- XXVI. Desarrollar, actualizar y registrar el Atlas Estatal de Riesgos, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado;
- XXVII. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo;
- XXVIII. Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento, calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos;
- XXIX. Diseñar y elaborar bases de datos sobre agentes destructivos y riesgos que puedan afectar a la Entidad y elaborar el Atlas correspondiente;
- XXX. Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres; así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- XXXI. Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población y convocar a los grupos voluntarios;
- XXXII. Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad;
- XXXIII. Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXXIV. Fomentar en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas la cultura de protección civil entre la población;
- XXXV. Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Gobernador Constitucional del Estado;
- XXXVI. Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

- XXXVII. Establecer las delegaciones de protección civil;
- XXXVIII. Propiciar la participación de grupos voluntarios en los programas y acciones de protección civil y llevar un registro de los mismos;
- XXXIX. Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y elaborar normas técnicas en materia de protección civil;
- XL. Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XLI. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;
- XLII. Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:
- a) Programas internos.
 - b) Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
 - c) Programas de mantenimiento de instalaciones.
 - d) Planes de contingencia.
 - e) Sistemas de alerta.
 - f) Dictámenes técnicos.
 - g) Peritajes.
 - h) Establecimiento de unidades internas.
 - i) Revisión de proyectos de factibilidad.
 - j) Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador Constitucional del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

- XLIII. Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la fracción II del artículo 130 de esta Ley.

- XLIV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- XLV. Establecer los lineamientos para la entrega del Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil y expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo Estatal la terna de candidatos a recibir dicho reconocimiento.
- XLVI. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;
- XLVII. Imponer las sanciones correspondiente conforme a la presente Ley;
- XLVIII. Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad; y disponer las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte para garantizar el menor riesgo posible a la población; y,
- XLIX. Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 48.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto operará durante todas las horas y días del año.

Artículo 49.- El patrimonio del Instituto, estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, así como los que adquiera con motivo de sus funciones;
- II. Las partidas que le asigne el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- III. Las aportaciones, transferencias y subsidios que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- IV. Los bienes que adquiera, respecto de otras entidades públicas o particulares por concepto de donación, compra-venta, cesión o cualquier otro título legal; y,
- V. Los ingresos que genere su propio patrimonio.

Capítulo Segundo

De los Órganos de Gobierno del Instituto

Artículo 50.- Para el cumplimiento de sus objetivos y la aplicación de sus atribuciones, el Instituto contará con:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Director General; y,
- III. La estructura orgánica que autorice la Junta Directiva.

Artículo 51.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto; y,
- III. Los vocales siguientes:
 - a) La Secretaría de Administración y Finanzas;
 - b) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - c) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - d) La Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y,
 - e) Un Comisario, que será el titular de la Unidad de Transparencia.

Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de manera honorífica.

Por cada miembro de la Junta Directiva habrá un suplente que será designado por su Titular.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada cuatro meses, o las veces que sean necesarias.

Artículo 53.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Proponer y aprobar el Reglamento Interno y la estructura orgánica del Instituto;
- II. Aprobar el Programa de Trabajo;
- III. Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos;
- IV. Efectuar la contratación, remoción, nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal técnico y administrativo del Instituto;
- V. Examinar y aprobar los estados financieros, inventarios y demás informes que deba presentar el Director General del Instituto;
- VI. Autorizar a propuesta del Director General, la transmisión, venta o uso de bienes muebles e inmuebles propios del Instituto, cuyos recursos se destinarán para el cumplimiento de los fines del organismo;
- VII. Procurar el aumento del patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo;
- VIII. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Director General del Instituto;
- IX. Vigilar que las actividades del Instituto se ajusten a los programas y presupuestos aprobados;
- X. Aprobar el establecimiento de las Delegaciones Regionales del Instituto; y,
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento.

Artículo 54.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a la Junta Directiva;
- III. Vigilar que las sesiones previamente sean convocadas con la oportunidad debida, autorizando el proyecto de orden del día;
- IV. Proponer las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran; y,
- VI. En general, todas las demás que tiendan al buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 55.- El Secretario Técnico de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, a las sesiones ordinarias y las extraordinarias que se requieran;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma; y,
- III. Las demás que le asigne la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 56.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado, con una duración de cuatro años y podrá ser ratificado.

En tanto no sea ratificado continuará con su responsabilidad hasta la designación y entrega al nuevo Titular.

Artículo 57.- El Director General tendrá la representación legal del Instituto y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo, con las siguientes facultades:

- I. Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes al objeto del Instituto, sin incluir los actos traslativos de dominio;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del Instituto, con todas las facultades para pleitos y cobranzas;
- III. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales para la realización de actos inherentes al objeto del Instituto, incluyendo aquellos que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva; y,
- V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

El Director General, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta Directiva.

Artículo 58.- Corresponde al Director General:

- I. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Instituto;
- II. Administrar los recursos del Instituto provenientes de diversas fuentes, implementando mecanismos de transparencia sobre su aplicación, informando siempre a la Junta Directiva;
- III. Dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- IV. Proponer cuando así se le solicite, el proyecto de Reglamento Interno del Instituto, y su actualización, para aprobación de la Junta Directiva;
- V. Formular el Anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- VI. Formular y presentar a la Junta Directiva y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto;
- VII. Proponer el establecimiento de Delegaciones Regionales de Protección Civil en el Estado, con el objeto de eficientar las acciones procedentes en la materia;
- VIII. Proporcionar información y dar acceso a documentación que le sea requerida por la autoridad competente;
- IX. Firmar convenios de coordinación y colaboración en materia de protección civil;
- X. Elaborar los manuales de organización y procedimientos, así como las modificaciones que estime pertinentes;
- XI. Promover la capacitación y actualización constante para el personal de las diferentes áreas del Instituto y del Sistema Estatal;

- XII. Conocer, dar seguimiento y resolver las quejas que en materia de protección civil le sean presentadas;
- XIII. Conceder, negar o revocar el registro y autorización de personas físicas o morales certificadas en materia de protección civil;
- XIV. Autorizar los programas internos de seguridad escolar, de protección civil y los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;
- XV. Atendiendo al Programa Anual, ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;
- XVI. Implementar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, pongan en riesgo la vida y la propiedad de las personas y el medio ambiente;
- XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión, interpuesto en contra de los actos y las resoluciones que dicte el Instituto; y,
- XVIII. Las demás que emanen de esta Ley y el Reglamento.

Capítulo Tercero

De los Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 59.- El Instituto brindará los servicios de asesoría, capacitación y demás en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a los sectores privado y social.

En la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, se fijarán los servicios por los cuáles el Instituto podrá percibir ingresos por concepto de Derechos.

Las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos o constancias que genere el Instituto podrán ser realizados por medios electrónicos sin que sea afectada su validez jurídica. (Adic. Por Decreto No. 562, de fecha 9 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 077 del 24 de junio de 2016).

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que acrediten las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, podrán ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como emitir dictámenes técnicos y peritajes en la materia.

Artículo 61.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático para la impartición de asesoría y cursos de capacitación sobre protección civil, serán fijados por el Instituto.

Artículo 62.- El Instituto llevará a cabo un registro que contenga a las personas físicas y morales acreditadas como instructores independientes o empresas de capacitación y consultoría en materia de protección civil.

Capítulo Cuarto **De los Centros para la Atención, Cuidado** **y Desarrollo Integral Infantil**

Artículo 63.- Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que operen de manera temporal o permanente en el Estado de Sinaloa, deberán registrarse ante el Instituto Estatal de Protección Civil.

Artículo 64.-. Los Registros deberán contener, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y,
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 65.- Para los efectos de esta Ley se considera como Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a todos aquellos espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños.

Artículo 66.- El Instituto, será el encargado de registrar, autorizar, capacitar, supervisar y certificar todo lo relativo al funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.

Artículo 67.- Lo no previsto en el presente capítulo, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Título Cuarto
De los Instrumentos, Operación y Coordinación
en Materia de Protección Civil

Capítulo Único

Artículo 68.- Se consideran instrumentos de protección civil, los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos del Estado y Municipios;
- II. Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen;
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV. Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas, privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal;
- V. Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación; y,
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de protección civil y en general, todo aquello que contribuya a la difusión y divulgación de la cultura preventiva.

Artículo 69.- El Instituto coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el Estado.

Artículo 70.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán proporcionar al Instituto la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 71.- Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz al Instituto o a las unidades municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. Igual obligación tendrán todas las autoridades domiciliadas en el Estado.

Artículo 72.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, el Instituto a través de su Centro Estatal de Comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública del Estado y aquellas que operen los servicios estratégicos.

Artículo 73.- En situaciones de emergencia o desastre, el Instituto establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 74.- Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar en primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por el Instituto sin menoscabo de la responsabilidad de aquél.

Artículo 75.- En caso de emergencia o desastre, el Consejo Estatal instalará un Centro Estatal de Operaciones, que dispondrá del Atlas Estatal de Riesgos y de los medios tecnológicos necesarios para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos. De igual forma, el Consejo Municipal instalará el Centro Municipal de Operaciones en caso de emergencia o desastre en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 76.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales en el ámbito de sus competencias, determinarán las acciones y medidas necesarias para que su centro de operaciones cuente con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su utilización en toda circunstancia de emergencia o desastre.

Artículo 77.- Las unidades municipales deberán informar al Instituto, de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva y de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 78.- Toda solicitud de apoyo que se presente ante cualquier área de la Administración Pública del Estado, en uno o varios Municipios, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, será canalizada al Instituto para su atención.

Título Quinto

De la Planeación, Prevención, Cultura y Programación de la Protección Civil

Capítulo Primero

De la Planeación, Prevención y Cultura

Artículo 79.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad que corresponda al Estado y a los municipios en la integración del Sistema Estatal.

Artículo 80.- Los programas de protección civil a cargo del Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos, en caso de emergencia o desastre.

Artículo 81.- La planeación de la protección civil se fundamenta en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo;
- II. El Programa Nacional de Protección Civil;
- III. El Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. El Programa Estatal de Protección Civil; y,
- V. Los Programas Municipales de Protección Civil.

El cumplimiento de dichos instrumentos será obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública del Estado y para cada Municipio, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 82.- Con el fin de impulsar una cultura preventiva de protección civil, el Instituto, con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

- I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;
- II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva, en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección;
- III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia de protección civil, en las instituciones de educación superior públicas y privadas; y la investigación de las causas y efectos de los desastres;
- IV. Promover en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de

una cultura en la materia y a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil;

- V. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan; y,
- VI. Impulsar de manera coordinada con los diferentes sectores de la población, operativos preventivos que conlleven a fomentar una cultura de prevención y autoprotección en materia de protección civil.

Capítulo Segundo

De los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil

Artículo 83.- Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, asegurando su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 84.- El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior, servirán de base para elaborar los programas internos y específicos de protección civil; y su cumplimiento será obligatorio para la Administración Pública del Estado y la de los Municipios, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes del Estado.

Artículo 85.- Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86.- Los Programas Estatal y Municipales estarán vinculados al Sistema Nacional.

Capítulo Tercero

De los Programas Internos y Específicos de Protección Civil

Artículo 87.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o

poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente.

Artículo 88.- Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluyendo las estancias infantiles de cualquier modalidad, deberán contar con un Comité de Seguridad y Emergencia Escolar y elaborar un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar que será autorizado, revalidado y supervisado por el Instituto.

Artículo 89.- Los hospitales, clínicas y sanatorios deberán contar con un Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres, que elaborará el Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres, autorizado, supervisado y revalidado anualmente por el Instituto.

Artículo 90.- Todos los inmuebles que se mencionan en los tres artículos anteriores deberán contar con salidas de emergencia; a su vez, los propietarios, administradores, arrendatarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 91.- Los Programas Específicos se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad; y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Estado, debiendo ser supervisados y autorizados por el Instituto o la Unidad Municipal correspondiente.

Artículo 92.- Las Unidades Internas a que se refiere el artículo 4, fracción LX de la presente Ley, deberán contar con un Programa Específico que se presentará para su aprobación ante la Unidad Municipal correspondiente para eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros, donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas, cuyos establecimientos se les pretenda dar un uso diferente a su uso habitual.

Artículo 93.- Las bases y lineamientos específicos para la elaboración de los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar y Específicos, así como los Planes Hospitalarios para casos de Emergencias y Desastres, estarán determinados por esta Ley

y el Reglamento, debiendo integrarse con los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación.

Artículo 94.- Las autoridades competentes emitirán el Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad, antes del otorgamiento de licencia de construcción para los inmuebles referidos en el artículo 90 de esta Ley.

Artículo 95.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 96.- Los inmuebles, establecimientos o edificaciones referidas en el artículo 130 de esta Ley, deberán contar con una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, por su actividad.

Título Sexto

De la Participación Social y Privada

Capítulo Primero

De la Participación Ciudadana

Artículo 97.- El Estado y los municipios promoverán mecanismos para regular y motivar la participación corresponsable de la sociedad en el cumplimiento de sus programas, y en general, en las acciones de protección civil que emprendan.

Artículo 98.- Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

- I. Apoyar el desarrollo de foros municipales y regionales en donde las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, podrán manifestar su opinión y propuesta;
- II. Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones de protección civil;
- III. Fomentar la creación y regulación de organizaciones civiles y de grupos voluntarios afines a la materia de protección civil; y,
- IV. Impulsar la preparación de las organizaciones civiles, comités científicos asesores, grupos y organizaciones voluntarias vinculadas a la materia de protección civil.

Artículo 99.- Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones del ámbito municipal, estatal, regional y nacional que obtengan su registro ante la instancia correspondiente, cuyo objeto social sea prestar labores de rescate y auxilio de manera comprometida, altruista y sin percibir remuneración alguna.

Los grupos voluntarios de carácter estatal y municipal tramitarán su registro ante el Instituto.

Artículo 100.- En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

- I. Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos, bajo el mando y coordinación del Instituto o las unidades municipales, según sea el caso;
- II. Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso al Instituto o a las unidades municipales, ante la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- IV. Participar en los programas que realicen las autoridades competentes y en los subprogramas que deriven de los mismos; y,
- V. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento.

Artículo 101.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

Artículo 102.- Los habitantes del Estado podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 103.- Toda persona tiene derecho a presentar queja civil, por escrito o verbalmente, ante el Instituto o a la unidad municipal que corresponda, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja civil es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del quejoso.

Con oportunidad por parte de las autoridades, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 104.- Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como organizaciones civiles especializadas.

Artículo 105.- Las organizaciones civiles, cualquiera que fuere su denominación, coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipal correspondiente.

Artículo 106.- La coordinación, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles, se normarán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo Segundo

De los Cuerpos de Bomberos

Artículo 107.- Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos y que se constituyan conforme a este ordenamiento legal, el carácter de organismos públicos integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de protección civil.

Artículo 108.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos anuales respectivos, la cantidad que en carácter de subsidio y la que por disposición de Ley corresponda a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos reconocidos y validados por la autoridad competente en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 de este ordenamiento. La indicada validación otorgará a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos el derecho a recibir el subsidio y los demás recursos públicos que por mandato de Ley les corresponda, en ministraciones mensuales, con base en los lineamientos financieros y de atención de la población objetivo que defina el Instituto. Además, ambas instancias de autoridad procurarán que estos organismos dispongan de recursos regulares adicionales a través de fórmulas legales y de mecanismos o convenios definidos donde se podrá contar con la participación ciudadana.

Los recursos a que se refiere el presente artículo sólo podrán entregarse por conducto del Patronato de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos de cada Municipio. Quienes deseen participar en dicho servicio, deberán integrarse al mando operativo y organizacional de aquél.

(Ref. Por Decreto No. 249 publicado en el P.O. No. 137 de fecha 01 de noviembre de 2017).

Artículo 109.- Los Patronatos de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos, sujetarán su desempeño a las normas, políticas, lineamientos, programas y acciones definidos por los Sistemas y Consejos Estatal y Municipales de protección civil.

Artículo 110.- El servicio de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;
- II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;
- III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- V. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y,
- VI. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

Artículo 111.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos correspondientes.

Artículo 112.- Los Ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades. Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

Capítulo Tercero **De las Obligaciones de los Particulares**

Artículo 113.- Las personas, propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones, o inmuebles que se describen en el artículo 130 de esta Ley, deberán:

- I. Capacitar a su personal en materia de protección civil;
- II. Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses.
- III. Las personas a que se refiere este artículo, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros;
- IV. Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;
- V. Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y,
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 114.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 115.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 89 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil al Instituto o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 116.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

Título Séptimo

Declaratorias de Estado de Emergencia y Zona de Desastre

Capítulo Primero

De la Declaratoria de Estado de Emergencia

Artículo 117.- El Gobernador Constitucional del Estado ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal y Consejo Municipal de la zona de influencia del fenómeno perturbador, para su difusión a la población.

Artículo 118.- La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud, ubicación geográfica y tiempo;
- II. Número estimado de personas afectadas;
- III. Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;
- IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;
- V. Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;
- VI. Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y,
- VII. Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 119.- El Gobernador Constitucional del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

Capítulo Segundo

De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 120.- El Gobernador Constitucional del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente destructivo y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales del área de influencia para su difusión a la población.

Artículo 121.- Para que el Gobernador Constitucional del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados;
- II. Que el Instituto, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y,
- III. Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

Artículo 122.- La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos para la emisión de la declaratoria de emergencia y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

Artículo 123.- Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre, no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

Capítulo Tercero

De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 124.- El Gobernador Constitucional del Estado establecerá mediante el reglamento que al efecto emita, un Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, como un instrumento financiero del Sistema Estatal, cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública del Estado, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro, así como para establecer las aportaciones que en su caso corresponda al Estado, para la atención de emergencias o desastres declaradas por el Gobierno Federal.

El Gobernador Constitucional del Estado deberá incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, que presente al Congreso del Estado, recursos para ser destinados a este Fondo.

El Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, se integra por los siguientes instrumentos:

- I. Un Fondo Revolvente a cargo del Instituto, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el Fondo; y,
- II. El Fideicomiso Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, el cual será constituido por el Gobernador Constitucional del Estado, con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que

garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el Fondo en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para este Fondo, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 125.- Cuando la capacidad operativa y financiera de la Entidad para la atención de un fenómeno perturbador haya sido superada, el Estado solicitará el apoyo del Gobierno Federal en los términos que marca la Ley General de Protección Civil, esta Ley y el Reglamento.

Capítulo Cuarto

Del Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil

Artículo 126.- A efecto de estimular las acciones de protección civil de los sinaloenses, se otorgará anualmente el Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil a la persona que se haya distinguido con su labor de rescate y auxilio de manera comprometida y altruista.

Artículo 127.- El Instituto será el encargado de establecer los lineamientos para la entrega del premio y tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo Estatal la terna de candidatos a recibir dicho reconocimiento.

Artículo 128.- El Consejo Estatal analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable.

Artículo 129.- El Presidente del Consejo Estatal entregará el premio en ceremonia pública y solemne. Consistirá en un diploma, medalla y estímulo económico.

Título Octavo

De las Visitas de Inspección y de las Medidas Correctivas y de Seguridad

Capítulo Primero

De las Visitas de Inspección

Artículo 130.- El Instituto y las unidades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

I. Corresponde al Ayuntamiento realizar visitas e inspección a:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

II. Corresponde al Instituto realizar visitas e inspección a:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.

- b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.
- c) Hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado.
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios.
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- h) Templos y demás edificios destinados al culto.
- i) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.
- j) Oficinas públicas y privadas.
- k) Industrias, talleres o bodegas.
- l) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- m) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos.
- n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos.
- o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- p) Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y,
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos

metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción I de este artículo, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, el Instituto será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, será competente para inspeccionar los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

Los Ayuntamientos, previa celebración de convenios o acuerdos de colaboración con el Instituto, podrán realizar visitas e inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la fracción II de este artículo.

Artículo 131.- Las visitas de inspección que realicen tanto el Instituto como las unidades municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
- II. Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto o la Unidad Municipal, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
- III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
- IV. Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
- V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia,

advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;
- VII. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado; y,
- IX. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 132.- Quien realice la visita de verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 133.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 134.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 131, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Capítulo Segundo

De las Medidas Correctivas y de Seguridad

Artículo 135.- Son medidas correctivas:

- I. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;
- II. El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;
- III. El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y,
- IV. El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 136.- Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II. La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III. La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV. El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;

- VI. La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y,
- VIII. Las demás que determine el Instituto o las unidades municipales tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

Artículo 137.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Gobernador Constitucional del Estado, el Instituto y los ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

Artículo 138.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

Título Noveno

De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo Primero

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 139.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley;
- II. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;

- III. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- IV. Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- V. Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;
- VI. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- VII. No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 115 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;
- VIII. No contar con la revalidación anual del Programa Interno;
- IX. No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 113 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;
- X. Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente; y,
- XI. No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 140.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y,

IV. En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 141.- En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 142.- Las sanciones impuestas por el Instituto o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 143.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

Artículo 144.- Cuando los inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se

dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 145.- Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de sanción; y,
- II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la sanción.

Artículo 146.- El Instituto o la Unidad Municipal que corresponda, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Capítulo Segundo De los Recursos

Artículo 147.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto reclamado o promover el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

Artículo 148.- El término para interponer el recurso de reconsideración, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 149.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, se deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para

que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;

- II. El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;
- III. La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y,
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

Artículo 150.- Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro; y,
- II. Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

Artículo 151.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 152.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 153.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 154.- Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

Artículo 155.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

- I. Billete de depósito expedido por institución autorizada; o,
- II. Fianza expedida por institución autorizada.

Artículo 156.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 157.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 158.- Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 159.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Fuera del término previsto por esta Ley; o,
- III. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 160.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o material del acto; o,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 161.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 162.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *“El Estado de Sinaloa”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial *“El Estado de Sinaloa”* número 091, del día 30 de julio de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán aplicando

en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deben sustituirlas.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la presente Ley deberá publicarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. La Junta Directiva del Instituto Estatal de Protección Civil, se integrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El personal que preste sus servicios a la Dirección Estatal de Protección Civil, quedará adscrito al Instituto Estatal de Protección Civil. Los trabajadores de base conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa que se encuentren adscritos a la Dirección de Protección Civil, formarán parte de la plantilla laboral del Instituto, respetándose todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas realizará las medidas conducentes para transferir al Instituto, el presupuesto y los bienes muebles e inmuebles asignados de la Dirección Estatal de Protección Civil, mismos que pasarán a formar parte de su patrimonio.

ARTÍCULO OCTAVO. Los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por el Director de Protección Civil o por el Gobierno del Estado en materia de protección civil, se entenderán subrogados al Director General del Instituto Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias que se hacen a la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos y demás disposiciones legales, se entenderán hechas al Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil doce.

C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO
DIPUTADA PRESIDENTA

C. RAFAEL URIARTE QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 501 publicado en el P.O. No. 015 de fecha 03 de Febrero de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

(Decreto No. 562, publicado en el P.O. No. 077 del 24 de junio de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos de la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Catastro, Ley de Agua Potable y Alcantarillado, Ley de Protección Civil, y Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado, respectivamente, a efecto de establecer el procedimiento para llevar a cabo las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos o constancias que se generen por medios electrónicos.

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

(Decreto No. 249 publicado en el P.O. No. 137 de fecha 01 de noviembre de 2017)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A los Municipios que cuenten con Patronato de Administración de Cuerpos Voluntarios de Bomberos al día de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus lineamientos presupuestales y contables a las disposiciones del mismo a más tardar 90 días de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. La validación de los programas del cuerpo voluntarios de bomberos que realice el Instituto de Protección Civil, tendrán validez durante el primer año de vigencia del presente Decreto, durante este periodo deberán obtener la certificación correspondiente, misma que deberá ser ratificada anualmente por el Instituto de Protección Civil, o una institución reconocida para este efecto y poder acceder a los

apoyos previstos en los artículos 108 de la Ley de Protección Civil y 105 de la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, a partir del año fiscal siguiente.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Estatal de Protección Civil deberá expedir los lineamientos para la certificación de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos de cada uno de los municipios que cuenten con el mismo, así como los lineamientos financieros y de atención a la población objetivo a que refiere el presente Decreto, a más tardar 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_72.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.